Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2006 00128 00 C02 (C03ActuacionesDigitales)**

2/2

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 6 al 8 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15ce49408f84abe4f449a3de12eafec27071fd2d5bd78d4b67f5093fd3a77a**

Documento generado en 25/11/2022 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2006 00128 00 C01 (C03ActuacionesDigitales)**

1/2

1. Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el archivo digital 31 de este cuaderno, y sin que a la fecha se tenga información atinente al procedimiento de desarchive aludido por ese despacho, como tampoco se evidencia el cumplimiento del exhorto efectuado en proveído dictado en fecha 14 de junio de 2022 (Pdf. 21), es del caso requerir nuevamente a esa autoridad, para que se sirva dar respuesta definitiva al petitorio realizado por esta sede, y comunicado a ese estrado en fechas 23 de junio y 26 de agosto de 2022 (Pdf. 24 y 30), y tal sentido, informen si continúa vigente el embargo del remanente que había sido solicitado en el presente proceso respecto de la sociedad **Inversiones Unidas S.A.**, dentro de los expedientes con radicados Nos. **2008 00149 00,** y **2008 00054 00**, que allí cursan o cursaban, y el estado actual de dichos asuntos.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 21, 24, 29 y 30 de este cuaderno, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Bogotá** visible en el archivo digital 35 de este cuaderno.

Ahora bien, atendiendo que en este asunto, se tomó nota y se solicitó embargo de remanentes respecto del proceso de cobro que se sigue en esa entidad pero en la **seccional Villavicencio**, en contra de la contribuyente **Inversiones Unidas S.A.**, y dado que frente a esta última, no se hizo enunciación alguna en el oficio allegado, como tampoco se indicó el estado actual del mentado procedimiento, es del caso requerir nuevamente a esa entidad, para que se sirvan indicar de manera explícita el estado actual de la obligación que allí cursa en contra de la deudora antes referida, y de continuar vigente la misma, deberán remitir la liquidación actualizada del crédito para que conste en este asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva a las direcciones de notificación electrónica de la Dian y de la Dian Seccional Villavicencio, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. En la comunicación que para el efecto sea librada, indíquese el número de identificación de la deudora en mención.

3. Agréguese al expediente la documental aportada por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad**, visible en el archivo digital 33 de este cuaderno, en la que

se evidencia proveído calendado del 12 de junio del año 2013 (Pdf. 29 02EjecutivoCuadDos 50001310500220060040500), que declaró terminado el proceso que allí cursada y sobre el cual aquí se tomó nota del embargo de remanentes, terminación que se suscitó en virtud de la puesta a disposición de los dineros consignados en el presente asunto, conforme lo determinado en auto calendado del 6 de diciembre de 2012 (Pdf. 6 C1Principal 02ExpeReconstruído).

4. Requiérase a la parte demandante, para que se sirva allegar certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-490.**

5. Téngase en cuenta la constancia de títulos expedida por la secretaría de esta sede judicial, visible en el archivo digital 23 de este cuaderno.

6. Ahora bien, atendiendo la información determinada en la constancia antes aludida, más exactamente la vislumbrada en los folios 9 y 10, en los que se reflejan pagos realizados a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, y en virtud de lo previsto en auto del 6 de diciembre de 2012 (Pdf. 6 C1Principal 02ExpeReconstruído), es del caso requerir al mandatario del extremo actor, para que aporte liquidación actualizada del crédito, en la que se evidencie la aplicación de los pagos realizados dentro del presente asunto.

Con todo, deberá precisarse que hasta tanto no obren la totalidad de los requerimientos realizados en este proveído, no procede la entrega de los dineros que obran consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea5f924d4df850502f4388281ac2ba23a216dd8632ba52d7bc7263ad3c4699**

Documento generado en 25/11/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2015 00188 00**

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 36 junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la Inspección 4 de Policía de esta ciudad en fecha 24 de junio de 2022 (archivos digitales 19 y 20), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925** denunciado como de propiedad de la ejecutada.

2. En este punto, es del caso precisar, de la lectura efectuada al escrito visible en el archivo digital 17 del expediente, que la secuestre posesionada señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez** recibió la suma de $400.000 entregados por la parte demandante, por tanto, este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la entregada por la actora, y se tendrá la misma, como emolumentos atinentes a gastos provisionales.

3. Agréguense al expediente, y pónganse en conocimiento de los intervinientes, los informes rendidos por la secuestre señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, en los archivos digitales 12, 13 y 21 del expediente.

Ahora bien, es del caso requerir a la auxiliar de la justicia para que determine de manera fehaciente, si el bien inmueble fue entregado en depósito provisional a la demandada. Esto, atendiendo que dentro del acta de la diligencia de secuestro efectuada en fecha 24 de junio de 2022, se hizo expresa alusión a que no se dejó en deposito el bien, y que las llaves del mismo le habían sido entregadas a la secuestre.

Si bien la auxiliar aporta video visible en el archivo digital 13 del expediente, en el que se evidencia la entrega de bienes muebles de propiedad de la ejecutada, dentro del mentado video, no se hizo acotación alguna a la entrega de llaves, ni mucho menos se determinó, que se estaba dejando en depósito provisional dicho inmueble a la deudora, situación esta última que debe constar claramente en el proceso.

Con todo, deberá precisársele a la auxiliar de la justicia, que el dejar en deposito provisional el bien secuestrado, no la desliga de su deber de cuidado, y conservación, y de la función de administración que le corresponde realizar. Por tanto, deberá cumplir a cabalidad las funciones que el cargo le atribuye, rindiendo informes en los que se evidencie sucintamente el estado de conservación del predio.

Por secretaría, líbrese comunicación con destino a la secuestre por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, y dejándose constancia de dicho trámite en el

expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico de la auxiliar, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

4. En lo que atañe a la mención de gastos aludidos por la auxiliar de la justicia en los informes rendidos y antes enunciados, deberá la peticionaria estarse a lo resuelto en el numeral 2 de esta providencia, sin que sea dable fijar suma adicional, pues no obran acreditados en el expediente los gastos irrogados, ni mucho menos se puede determinar, de los informes rendidos, que la auxiliar haya incurrido en costos que superen el valor entregado por la parte demandante.

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la secuestre.

5. Del avalúo comercial del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51925** allegado por el extremo actor (archivo digital 23), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f505a1893d3094fcb84793854275eebca5befa495abd663c0b2c85548cb5914**
Documento generado en 25/11/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós
AC 500013103002 **2015 00296 00**

1. Previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por la apoderada judicial del extremo actor **Sistemcobro S.A.S.**, deberá la mandataria dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 444 del C. G. del P., allegando para ello, certificado catastral o recibo de impuesto predial en el que conste el avalúo catastral del predio hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-149951**.

2. Teniendo en cuenta que la secuestre, señora **Luz Mabel López Romero** se ha sustraído de su deber de rendir informes de la gestión realizada atinente al cuidado y administración del bien secuestrado, pese a los requerimientos realizados por esta sede judicial en proveídos de fechas 23 de mayo y 28 de septiembre del año 2022 (Pdf. 34, y 38), y que fueron debidamente comunicados a la auxiliar de la justicia (Pdf. 35, y 39), sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado actual del inmueble hipotecado, y las labores realizadas por la exhortada desde el 21 de abril del año en curso (fecha en que le fue entregado el predio referido), es por ello, que se dispone su relevo, y en su lugar se nombra a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.,** quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móvil: 300 263 4323, e - mail: invesiones.saedmeta@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente señora **Luz Mabel López Romero.**

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precísese, que la secuestre saliente señora **Luz Mabel López Romero** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-**

149951, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificar del despacho, insístase a los abonados telefónicos que para el efecto obren en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido a las secuestres entrante y saliente, dejándose informe de dicha actuación.

3. **Requiérase** a la secuestre saliente **Luz Mabel López Romero,** a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-149951**, las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y las demás que atañen al cargo desarrollado desde que el predio le fue entregado.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada. Póngasele de presente que, con ocasión al incumplimiento de los requerimientos efectos por este despacho, se dispondrá en este proveído, la remisión de copias para la investigación respectiva, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

4. Ante el incumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto a la secuestre relevada, quien conforme se dijo delanteramente, se sustrajo de cumplir las labores que el cargo le impone atinentes a rendir informes de su gestión; informes que debieron aportarse desde el mes de abril del año 2022, esto, pese a los requerimientos realizados por este juzgado, es del caso ordenar, que por secretaría, se remita informe de lo aquí acontecido con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, conforme lo preceptúa el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que esa Corporación surta el trámite

allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado.

Ofíciese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c024577e34a4acf8e41dadabb59c8639d8ed82f1de84fa6c595ba4e188e28121**
Documento generado en 25/11/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2015 00518 00 C1**

1/2

1. Del avalúo catastral del **50%** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12010** allegado por el extremo actor (archivo digital 26), por la suma de **$301.975.500**, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.

2. En firme este proveído, y surtido el trámite respectivo de posesión de la secuestre designada (conforme lo determinado en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares), se resolverá lo pertinente sobre la petición de fijación de fecha para llevar a cabo la almoneda realizada por el extremo actor (Pdf. 26).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19403e4d5efe502ba033de98afd5f1d99a8f0bf2f83e41b92ee273b2684d3d4**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2015 00518 00 C2**

2/2

1. Teniendo en cuenta que la secuestre designada en proveído de fecha 28 de septiembre de 2022 (Pdf. 2), guardó silencio frente al nombramiento realizado, aunado a que la misma obra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia únicamente en la categoría 1, es por ello, que se dispone su relevo, y en su lugar se nombra a: **Administraciones Pacheco,** quien se localiza en la Calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móviles: 3168270915 y 3168159069, e - mail: admonpachecosas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto del secuestre saliente señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos** (Fl. 152 Pdf. 1 C2).

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precísese, que el secuestre saliente señor **Oscar Alfonso Monsalve Penagos** deberá hacer entrega del bien secuestrado (**50%**), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12010**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. Por el notificar del despacho, insístase a los abonados telefónicos que para el efecto obren en la lista de auxiliares de la justicia, y en

el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido a los secuestres entrante y saliente, dejándose informe de dicha actuación.

2. De no efectuarse la entrega por parte del secuestre saliente, así deberá expresarlo al plenario la auxiliar de la justicia aquí designada, y en tal caso, se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta (Reparto)**, con el fin de que surta la entrega del mentado bien (**50%** predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12010) a la secuestre designada en este asunto, sociedad Administraciones Pacheco, esto en el menor tiempo posible**.

Precísese, que el presente despacho comisorio se elaborará, únicamente en el evento en que la auxiliar de la justicia entrante indique que no ha sido posible la entrega del bien por parte del secuestre relevado. De requerirse su expedición, deberá secretaría remitirlo con copia a la secuestre designada, y a la apoderada de la parte ejecutante, a quienes les correspondería su materialización, aunado aportar los insertos que sean necesarios para la realización de dicha diligencia.

3. Requiérase por **última vez**, al secuestre saliente **Oscar Alfonso Monsalve Penagos**, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación de este exhorto, dé cumplimiento a lo exigido en este proveído, y en el numeral 2 del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (Pdf. 2), so pena de remitirse copia de estas diligencias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por secretaría, y a través del notificador del despacho, comuníquese este requerimiento a través del abonado telefónico obrante en el folio 152 del archivo digital 1 de este cuaderno. Así mismo, líbrese comunicación a la dirección electrónica allí señalado. De todo lo anterior, déjese constancia en el expediente.

4. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral anterior, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que el secuestre saliente omitió el cumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto, no rindió cuentas, y se sustrajo de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Ofíciese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dd47953fedfa77c06f9198998c214478aa08bf2fa27061e284d1f24fab7d05**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2017 00024 00**

1. Agréguese al expediente, la documental obrante en los archivos digitales 46 y 47 del expediente, que dan cuenta del pago de los emolumentos establecidos en el numeral segundo de la decisión emitida en desarrollo de la diligencia de remate celebrada en fecha 15 de noviembre de 2022, cuya acta reposa en el Pdf. 44.

2. En lo concerniente a la decisión sobre aprobación del remate, se proveerá una vez se emita pronunciamiento por la DIAN, conforme lo señalado en auto de la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75dcf65a3efe5d0e06e7afe490cd76279f22d2d74159617d96fc4a4a7301bc6**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 **2017 00024 00**

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda atinente a la aprobación de la almoneda arriba referida, y de la revisión efectuada al proceso, es del caso oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**, para que dentro del término imperioso de tres (3) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan indicar si ante esa entidad cursa proceso de cobro, o obran vigentes obligaciones fiscales a cargo de la deudora señora **Sandra Carrasco Lozano**.

Precísesele a la Dian, que la contestación al exhorto realizado se requiere urgentemente, a efectos de dar continuidad al trámite que nos ocupa, y por tanto, deberán emitir la respuesta pertinente **a la mayor brevedad posible**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, indicándose dentro de la misma, el nombre completo de la demandada y su número de identificación, así como los nombres e identificaciones de los ejecutantes.

Remítase la mentada comunicación a través del canal electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, e igualmente, radíquese directamente en las instalaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Villavicencio, dejándose constancia de dichos trámites en el expediente.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d63ee4b19379213a2ca2899d8bfee1c5216fd10012c00ad06ebb49957cde5**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2018 00386 00**

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo digital 23) presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir (Fl. 2 Pdf. 1), coadyuvada por el apoderado general de la entidad ejecutante, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

Segundo: Por existir embargo de remanentes, se ordena trasladar la medida cautelar aquí decretada, dejando la misma a disposición del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., y para el proceso con radicado No. 2022 00303 00 que allí cursa en contra del deudor.

Por secretaría, líbrese el oficio que corresponda, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Previo al pago del arancel judicial respectivo, súrtase el desglose los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguense los mismos a la **parte ejecutada**. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso**.**

Quinto: En virtud de lo normado en el parágrafo del art. 3 de la ley 1394 de 2010, para que proceda el pago del concepto de arancel judicial, se debe tener en cuenta el salario mínimo al momento de la presentación de la demanda, y la obligación ejecutada debe ser igual o superior a 200 SMLMV para la época, es decir $156.248.400 para el año 2018.

En el presente caso, la parte demandante indica que el ejecutado llevó a cabo el pago total de la obligación, la cual asciende a la suma de $268.478.619, en tal virtud, es procedente imponer el pago de arancel judicial por la suma de $2.684.786, equivalente al 1% de ese guarismo, a cargo de la parte demandante, y a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 2).

Rama Judicial
República de Colombia

Sexto: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb15f464add05216a8f02a46bbaf67fe274c9fd2e54b9726d5f768a5b23ff4**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00002 00 C2**

Sin entrar a realizar mayores dilucidaciones, atendiendo lo señalado por el apoderado de la demandante cesionaria señora **Luz Yaneth Orjuela Espinosa** dentro del recurso de reposición visible en el archivo digital 55 de este cuaderno, aunado a que por error involuntario no se había cargado al expediente el memorial aludido por el mandatario, presentado en fecha 16 de junio de 2021, incorporación que procedió a realizar la secretaría de esta sede, conforme se observa en el archivo digital 60, y vislumbrándose que efectivamente en este asunto se había surtido en debida forma la citación del acreedor prendario **Finave Capital S.A.S.**, notificación que se tuvo por surtida el día 18 de junio del año 2021, es del caso,

1. Reponer la decisión emitida dentro del numeral 6 del proveído de fecha 14 de octubre de 2022 (Pdf. 53), exceptuando únicamente lo atinente al reconocimiento del abogado Edgar Ernesto Cortes Cely (inciso 3), para en su lugar, tener por notificado al acreedor prendario **Finave Capital S.A.S.**, conforme a los trámites de notificación surtidos por la parte demandante con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (Pdf. 55 y 60), notificación surtida en fecha 18 de junio del año 2021. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 462 del C. G. del P., y en atención a la orden dada en el numeral 1 del auto de fecha 14 de mayo de 2021 (Pdf. 15).

Precisado lo anterior, deberá manifestarse que, habiendo transcurrido los veinte días contemplados en la norma en comento, el acreedor sociedad **Finave Capital S.A.S.**, no compareció hacer valer su crédito. Con todo, deberá tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso segundo del art. 462 del estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02457245589e464f960b5dabf11813a689924ba15f7bb1155e03878321e57c8e**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticino de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100

En atención a la solicitud del extremo actor [archivo digital 62], se dispone:

1. Fijar para el **20 de febrero de 2023, a las 2:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [archivo 01, págs. 63-69], secuestrado [archivo 34] y avaluado [archivo 45]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-54153, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 010600000069000200000000 y cédula catastral anterior 010600690002000, que se encuentra ubicado en la calle 31 sur 46A 105 barrio Montecarlo de Villavicencio, avaluado en la suma de **$291.705.000**.

Será postura admisible para el remate la suma de **$204.193.500**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien a licitar **($116.682.000**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/16495912

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse "OFERTA" (…)» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 ejusdem, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «JUZGADOS DEL CIRCUITO».
3. En el listado busque «JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO», luego el departamento del «META» y finalmente haga clic en «JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO».
4. Ingrese al enlace «CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma. 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

Rama Judicial
República de Colombia

6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78146795852dd5d7ee0a58f2258995a5d1eff83bab0f7c50781ae17bffd3ae**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2019**00**351**00 C2

Se decide la petición de nulidad interpuesta por el apoderado del ejecutado Luis Ernesto Rueda, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, iniciado por Roberto Hurtado Hurtado y Bernardo de Jesús Idárraga Correa contra el aquí demandado.

Antecedentes y consideraciones

1. El abogado del ejecutado Luis Ernesto Rueda, invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del canon 133 del C. G. del P., con fundamento en que, la certificación emitida por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., calendada 29 de septiembre de 2021, que constata la notificación por aviso prevista en el art. 292 no cumplió con los requisitos previstos en aquel articulado y que solo fue registrado en dicho comprobante el nombre del ejecutante Roberto Hurtado Hurtado; así mismo, arguyó que la observación plasmada consistente en que *"La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. LA PERSONA SE REHUSA A RECIBIR, LOS DOCUMENTOS SON DEJADOS EN LA DIRECCION SUMINISTRADA",* vulnerándose así el derecho de defensa que le asiste al demandado, toda vez que, no se tiene certeza si la persona que se rehusó a recibir los documentos a notificar es el ejecutado o un tercero.

En ese mismo orden, hizo alusión al certificado de devolución expedido por la empresa Interrapidisimo que data 20, 21 y 23 de noviembre por causal de "residente ausente", contradicción con las certificaciones reciente mente aportadas que en su entendimiento demuestra que el demandado no recibió el aviso con el que se le tuvo por notificado. Por lo anterior, consideró que debió darse aplicación al numeral 4 del art. 291 de la precipitada norma, esto es, debió ordenarse su emplazamiento en procura de evitar la configuración del yerro alegado y habérsele designado un curador ad-litem, para que ejerciera su defensa, pues a la fecha en que se tuvo por notificado, el titulo base de ejecución ya había prescrito.

1. 2. De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado por auto de fecha 5 de octubre de 2022 (archivo digital 3 C.2) a la parte demandante, quien precisó que efectivamente el 29 de septiembre de 2021 se realizó la notificación al ejecutado. Que en su momento, el señor **Luis Ernesto Rueda** se rehusó a firmar el recibido de la documentación, pero con ayuda de la fuerza pública quedó plenamente identificado, conforme se registra en el

vídeo que aportó con la certificación de notificación. Agregó, que, aunque en el certificado no quedó registrado todos los nombres de los ejecutantes, al ejecutado se le dejó copia de la demanda y anexos, al igual que del mandamiento de pago.

2. Surtido el trámite procesal pertinente y comoquiera que no hay pruebas por decretar, puesto que las documentales que se pretenden hacer valer ya fueron aportadas por el peticionario junto con la solicitud de nulidad y por la parte actora, y tampoco se advierte la necesidad de decretarlas de oficio en procura de resolver la presente reclamación, en esta oportunidad se procederá a desatar la petición de nulidad, previas las siguientes consideraciones:

2.1. Frente a la causal de invalidez invocada, en principio debe resaltarse que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad pendiente de declarar, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto. Norma que consagra una serie de situaciones que, de configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que no sea de naturaleza insanable. De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara «[c]*uando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*», ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado.

Sin embargo, es de resaltar que frente a la causal de nulidad invocada se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso como consecuencia de la indebida notificación, pues si, pese a haberse incurrido en una irregularidad, el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, artículo 136 *ejusdem*, según

el cual no habrá lugar a la nulidad "[c]*uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

2.2. Descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte la improcedencia de la nulidad procesal invocada por el demandado, debido a que los argumentos que planteó no estructuran la causal prevista en el numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso, pues de la revisión detallada del plenario se evidencia que el demandante intentó en varios oportunidades la notificación por aviso en la dirección de domicilio de la pasiva señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio (fl. 53 archivo digital 01 C.1), no obstante, solo hasta el 29 de septiembre de 2021[1] se surtió en debida forma la notificación conforme los requisitos que dispone el canon 292 ídem, dejando la empresa de mensajería Am Mensajes Soluciones Integrales en la fecha citada, expresa constancia de que el envío descrito fue entregado al ejecutado **Luis Ernesto Rueda** y en la dirección señalada, empero, también detalló como observación que *"La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. LA PERSONA SE REHUSA A RECIBIR, LOS DOCUMENTOS SON DEJADOS EN LA DIRECCION SUMINISTRADA"* y que anexó *"copia informal demanda y mandamiento de Pago.*

Conforme a lo anterior, debe resaltarse que el numeral 4, inciso segundo del precepto 291 del C.G.P. enseña que *"**[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**"*; asimismo, el inciso tercero, artículo 292 *ibídem*, regula lo concerniente con la notificación por aviso, dispone expresamente lo siguiente:

> *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)" (Subrayado y negrilla ajena al texto original).*

Así las cosas, atendiendo la normatividad citada y los hechos en principio expuestos, fácil es concluir que en *sub judice* no se configuró la nulidad alegada por indebida notificación del extremo pasivo, máxime cuando de la revisión del plenario se evidencia que la

[1]Fol. 5 archivo digital 31 C.1.

comunicación para la diligencia de notificación personal que detalla el canon 291 del C.G. del P., fue remitida el 21 de septiembre de 2021 a la dirección suministrada por el ejecutante y perteneciente al domicilio del demandado, tal como se certificó por la empresa de mensajería AM Mensajes, con la observación de que *"La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. procedimiento realizado con acompañamiento policial, registrado en el libro de población barzal por el patrullero jesus villalobos, se confirma la identidad del notificado, pero este se rehúsa a recibir. la correspondencia se deja bajo puerta. se toma evidencia fotográfica y en video del procedimiento*" (fl. 2 archivo digital 31 C.1.), evidencia ante la cual es difícil afirmar con el grado de certeza necesario para invalidar el acto, que el demandado no conoció de la existencia del presente litigio a través de la citación inicial y de la posterior entrega en los términos señalados, claro está, muy a pesar de que en el acto se abstuviera de suscribir algún recibido.

En efecto, ante la no comparecencia del demandado al despacho para ser notificado personalmente, el extremo actor remitió a la misma dirección el aviso a través del cual se cumplía con el segundo y último paso para tener por verificada su notificación. De esta última remisión, como ya se dijo, se adosó al expediente la nota cotejada y la certificación de haber sido entregado en el mismo sitio, con las anotaciones ya expuestas, es decir, que el ejecutado se rehusó a recibir y firmar la guía de entrega, por tanto, los documentos fueron dejados en la dirección suministrada. Mas como se dijo, el hecho de que el demandado se haya rehusado a recibir los documentos, la normativa procesal vigente aplicable al presente asunto es clara al determinar que la empresa dejará constancia de ello y dispone la posibilidad de tener por notificado al demandado cuando se rehúsa a recibir la comunicación o la notificación que contemplan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, tampoco es de recibo el argumento consistente en que en la certificación expedida por la empresa de mensajería en mención, solo se indicó el nombre de uno de los demandantes, esto, no invalida la notificación realizada, pues como se evidencia en el expediente, se dejó al demandado copia del mandamiento de pago, demanda y anexos. Estaríamos aquí ante un evento en el que, a pesar de que en el aviso no se incluyó el nombre de los dos demandantes, al aportarse el mandamiento de pago junco con la demanda e indicarse el radicado del proceso y la autoridad que conoce del mismo, aquel defecto carece de trascendencia pues el acto procesal en conjunto, cumplió con su finalidad.

2.1. Son estas las razones por las que se desestimará la petición de nulidad que antecede. Como no se advierte que se causaran costas, conforme el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P., no se impondrá condena alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Negar la solicitud de nulidad elevada por el abogado del demandado Luis Ernesto Rueda.

Segundo. - Sin condena en costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 28**/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9034c0710bc80c5422994a7d0aab578dcf9b2d0f784815f5fd2efe177c1aa29f**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2021 00042 00**

1. En atención a las solicitudes cursadas en el presente asunto, es del caso tener por reanudado el trámite.

2. Ahora bien, al expediente se allega solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el archivo digital 25 de este cuaderno. Si bien, dentro la documentación aportada, obran peticiones que no corresponden a este proceso, ni que atañen a la obligación que aquí se ejecuta (Fls. 4 al 17 Pdf. 25); no obstante, a folios 18 al 19 del mentado archivo, se vislumbra contrato de transacción que involucra a las partes en contienda, suscrita por los representantes legales de las entidades demandante, y demandada.

Aunado a lo anterior, la solicitud de transacción es presentada con coadyuvancia de la apoderada de la parte ejecutada (Fl. 3).

Así las cosas, este juzgado procederá aceptar la transacción realizada por los intervinientes, que se sujeta únicamente al documento obrante en los folios 18 al 19 del archivo digital 25, solicitud que como se dijo fue presentada por ambos extremos procesales (coadyuvada parte pasiva (Fl. 3).

3. Conforme a lo dicho, y toda vez que el contrato de transacción presentado por las partes (Fls. 18 al 19 Pdf. 25) reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción ejecutiva, contenida específicamente en el escrito que reposa en los folios 18 al 19 del archivo digital 25.

Segundo: En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **CIA Agrícola Diaz S.A.S.** contra **Braganza S.A.S.**

Tercero: Por existir embargo de remanentes, se ordena trasladar las medidas cautelares aquí decretadas, dejando las mismas a disposición del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., y para el proceso con radicado No. 11001-31- 03-017-2020-00178-00 que allí cursa en contra de la ejecutada.

Rama Judicial
República de Colombia

Por secretaría, líbrense los oficios que correspondan, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios.

Quinto: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe4e06592a11cc5766bfe67d1ce0c0de9e1eb2a3f5d4455e8ce421095ac69b0**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2021 00238 00 C1**
1/2

1. Sin lugar a dar trámite a la reforma de la demanda presentada por el demandante señor **Eduardo Alfonso Nieto Rojas** a través de su apoderado judicial, visible en el archivo digital 43 de este cuaderno.

Como primera medida, habrá que indicarse, que dentro del asunto que nos convoca, no se cumplen los lineamientos determinados en la norma procesal para que proceda la aplicación de la figura de reforma de la demanda contemplada en el art. 93 del C. G. del P., pues véase que aquí, no está establecida una eventualidad que conlleve a la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P.

Al respecto, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: "*El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar, disposición que también tiene aplicación en los procesos ejecutivos en los que es viable la reforma de la demanda en atención a que dentro de ellos también existe una hipótesis en la cual se aplica el art. 372 y es cuando se proponen excepciones perentorias*…"[1]

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera la procedencia de la figura irrogada, claro es que el término para su interposición está más que fenecido, pues aplicando por analogía, (esto, conforme a lo previsto en el art. 12 del C. G. del P., y en el art. 8 de la Ley 153 de 1887), la disposición que llama audiencia en los procesos divisorios, parte final del inciso 1 del art. 409 del C. G. del P., debe establecerse que dicha etapa no fue evacuada en el presente asunto, pues el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y por ello, a través de auto calendado del 10 de junio de 2022 (Pdf. 29) se decretó la división *ad valorem*, providencia que a la fecha se encuentra más que ejecutoriada.

Con todo, deberá señalarse que la solicitud de reforma de la demanda tampoco fue incoada antes de proferirse el proveído que decretó la venta del predio común, lo que también cimentaría su improcedencia.

2. Reconózcase al profesional del derecho **Andrés Felipe Cruz Téllez** como apoderado judicial del comunero demandante señor **Eduardo Alfonso Nieto Rojas**, en la forma y términos del mandato conferido (Fls. 7 y 8 archivo digital 43).

Con el anterior reconocimiento, se entiende por revocado el mandato que el aludido comunero, le había conferido al abogado Darles Arosa Castro.

3. Sin lugar a emitir pronunciamiento frente a la documentación aportada por el apoderado judicial del comunero **Eduardo Alfonso Nieto Rojas**, visible en el archivo digital 48 de este cuaderno, pues no es esta sede judicial la llamada a pronunciarse frente a las manifestaciones efectuadas por el demandante. Se agrega para conocimiento de las partes.

4. En lo que atañe a la petición realizada por la apoderada del demandado, en el archivo digital 46 de este cuaderno, es del caso indicarle que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 de esta providencia.

---

[1] Código General del Proceso, Parte General, Pág. 579.

5. Incorpórese al proceso, la documentación allegada por la Alcaldía de Villavicencio (Pdf. 47), en la que ponen de presente la subcomisión realizada a la Inspección de Policía No. 2 de esta ciudad, respecto a la materialización del comisorio No. 59 librado por la secretaría de este juzgado.

6. Sea del caso señalar, que la petición efectuada por la mandataria del demandado, en el archivo digital 40 de este cuaderno, atinente a la corrección del despacho comisorio librado, fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en los archivos digitales 41 y 42 de este cuaderno.

7. Téngase en cuenta que dentro del término correspondiente, otorgado en auto calendado del 1 de agosto del año 2022 (Pdf. 34) el demandado aportó las consignaciones (archivo digital 36) que atañen a la suma fijada por este despacho, atinente a los derechos que corresponden a los demandantes comuneros, con ocasión de la opción de compra que fuere aceptada por este despacho.

Por tanto, y previo a emitir la sentencia establecida en la parte final del inciso segundo del art. 414 del C. G. del P., es del caso, ordenar que por secretaría, se expida constancia de los títulos judiciales que obren consignados a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso.

8. En firme este proveído, y el que rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada, y expedida la constancia de títulos ordenada, ingrésese las diligencias al despacho, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296888db9be3287b6fa835f04374cd40477d13ce964450f7305eb15dd38c175**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. En atención a lo previsto en el último inciso del artículo 135 del C. G. del P., esta sede judicial procede a rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial del señor Horacio Humberto Nieto Rojas, atendiendo que la causal incoada, se propone después de saneada, si en gracia de discusión, se establece que la misma pudo haberse configurado en este asunto.

Al respecto, debe señalarse que, el aquí solicitante de la nulidad otorgó poder al profesional del derecho Darles Arosa Castro, dentro del término otorgado para subsanar la acción divisoria impetrada, esto, conforme se observa en los folios 114 y 115 del archivo digital 7 del cuaderno 1.

Una vez ingresan las diligencias al despacho, a través de proveído del 12 de octubre del año 2021 (Pdf. 9), esta sede judicial admite la demanda divisoria interpuesta; no obstante, niega su admisión respecto del aquí peticionario señor Horacio Humberto Nieto Rojas, quien acudió aludiendo la calidad de demandante, decisión anterior, que cobró firmeza, y contra la que el extremo actor no interpuso recurso alguno, ni efectúo el reparo que hoy viene a deprecarse.

Véase que desde el momento en que se admitió la demanda, con la negativa antes aludida, ha transcurrido un término más que razonable para que el señor Horacio Humberto Nieto Rojas, hubiese impetrado la nulidad que aquí se rechaza, sin que obre actuación en este asunto, que dé paso a tener por solventada la inercia del solicitante, no solo en lo atinente a impetrar la presente nulidad, sino también de incoar los mecanismos legales que le eran dables interponer contra la decisión que negó tenerlo como demandante en la acción divisoria. En este punto, es necesario señalar, contrario a lo indicado en el escrito de nulidad presentado, que contra el auto que admite la demanda, que en últimas es la providencia que rechazó tener como demandante al aquí solicitante, sí procedían los recursos de ley.

2. Con todo, debe precaver esta sede judicial, que en el asunto que nos ocupa, no deviene la imperiosidad de surtir control de legalidad alguno, ni mucho menos proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 61 del C. G. del P., pues véase que, conforme lo establece el art. 406 del C. G. del P., el proceso divisorio podrá pedirlo todo comunero, y la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, demostrándose en el expediente la calidad de condueños que ostentan las partes, debiéndose aportar las pruebas que den cuenta del tal calidad, situación que se cumplió a cabalidad en el asunto bajo estudio.

Conforme a lo anterior, queda claro que está acción se interpone y dirige contra quienes sean titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso, en este caso sobre el bien objeto del litigio, los cuales deben recaer sobre un bien, y no sobre un derecho, como le es el de usufructo, razón por la que no sería dable integrar a la litis al señor Horacio Humberto Nieto Rojas, decisión que como se dijo, ya había sido objeto de análisis por este despacho, dentro del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, y tratando un tema de similares connotaciones, señaló la Corte Suprema de Justicia: "…*Esto es, que la demanda divisoria debe promoverse por el comunero y dirigirse contra los demás que ostenten esa calidad y, se tiene que acreditar desde un comienzo la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con los medios de prueba pertinentes y conducentes sobre la titularidad de derecho de dominio en cabeza de los sujetos llamados al proceso, la que debe recaer necesariamente sobre un bien y no sobre un derecho…"*[1]. Mención ésta que se equipara a la situación aquí presentada, pues véase que el solicitante de la nulidad ostenta un derecho de usufructo, más no tiene titularidad de derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-21355.**

3. Reconózcase al profesional del derecho Oscar Fernando Quiroga Sánchez como apoderado judicial del solicitante de la nulidad señor Horacio Humberto Nieto Rojas, en la forma y términos del mandato conferido.

4. En lo que atañe a la petición cursada por la apoderada judicial de la parte pasiva en el archivo digital 3 de este cuaderno, deberá la memorialista estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

[1] CSJ. STC11044-2015. Radicación No. 05000-22-13-000-2015-00128-01, 20 de agosto de 2015.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7c1e12bc7b6b25c7f72f4f569606b555885ba53d10b4e97469ded50986d01**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**00**164**00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **María Clemencia Fernández Villalobos** y **Cesar Augusto Díaz Medina.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 27 de julio de 2022 se libró la orden de apremio a cargo de **María Clemencia Fernández Villalobos** y **Cesar Augusto Díaz Medina** para que le pagaran a **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** la obligación insoluta incorporada en el pagaré **226130000261** sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos (A. 11).

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por aviso (A. 20, págs. 2-45), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. que fue suscrito por los ejecutados **María Clemencia Fernández Villalobos** y **Cesar Augusto Díaz Medina**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la entidad financiera adelantó para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de657ebab3786b1de1cc196c0ee44a465bad6e84e8a9419cfa626fd0bccd9baf**
Documento generado en 25/11/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00268 00**

De la revisión efectuada al expediente que aquí nos ocupa, observa esta sede judicial que mediante auto calendado del 9 de noviembre del año 2022 (Pdf. 6) se inadmitió la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsanará las falencias allí señaladas.

Dentro del término otorgado, el cual feneció el 18 de noviembre de 2022 a la hora de las 5 de la tarde, la parte demandante **no** aportó escrito de subsanación con el que se diera cumplimiento a lo previsto en el auto inadmisorio.

En este punto es preciso señalar, que si bien se vislumbra subsanación, y anexos en los archivos digitales 7 al 9 del expediente; no obstante, dicha documentación fue allegada al buzón judicial de este despacho, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, fuera de horario judicial, a la hora de las 5:19 p.m., reenviado nuevamente a las 5:51 de la tarde, remisiones que se tienen presentadas el día siguiente hábil, es decir, el 21 de noviembre de 2022, y que por tanto, materializan la **extemporaneidad** de la subsanación aportada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad**,

Resuelve:

Primero: Conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, se rechaza la demanda interpuesta, por no haber sido subsanada dentro del término otorgado.

Segundo: Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **28/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c875748dacf20d942b0953696b330af64743f6d732453dd8a76a4a77e01559**

Documento generado en 25/11/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00286 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En virtud de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P., deberá el extremo actor subsanar los errores acaecidos en el inciso final del hecho quinto, y en el inciso 2 del ítem denominado "*prequisito de conciliación previa a la demanda*" sic, en los que se aluden las fechas 13 de octubre de 2021, y 11 de abril de 2021, respectivamente, como las atinentes a la realización del acto impugnado, situación que no comulga con los demás hechos plasmados en el escrito introductor.

2. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., deberá el extremo actor adecuar los hechos de la demanda (mayormente los numerales 4, 5, 6, y 8), dado que, algunas de las expresiones allí contenidas son ininteligibles, y obran errores (signos de puntuación, falta de continuidad en el hilo conductor) que dificultan la lectura de dicho acápite.

3. Deberá la parte demandante señora **Olga Lucia Castañeda Galindo**, aportar prueba de la calidad que arguye ostentar como administradora de la propiedad horizontal, esto, conforme lo determina el numeral 2 del art. 84 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 675 de 2001.

Al respecto, es del caso señalar, que si bien en el numeral 4 del acápite de pruebas, se alude documento que acredita la calidad que dice ostentar, el mismo no fue aportado al plenario.

4. Se denota carencia de derecho de postulación del abogado que adelanta la acción, atendiendo que si bien, en el acápite de pruebas se arguye como adjunto el mandato otorgado por la demandante; no obstante, el mismo no fue aportado al plenario.

En este punto, deberá precisarse que el poder otorgado debe cumplir los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

5. Deberá el mandatario adecuar el literal b del acápite de pruebas, dado dentro de dicho ítem, solicita el interrogatorio de parte de personas naturales que no ostentan la calidad de demandados dentro del presente asunto.

6. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., indicando dentro del acápite de notificaciones, las direcciones físicas y electrónicas de la totalidad de las partes, demandante, y su apoderado, así como la entidad demandada.

7. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 84 del C. G. del P., allegando las documentales aludidas en los numerales 1, 2 y 3 al 10 del ítem d del acápite de pruebas, las cuales no fueron aportadas al plenario.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7c50b49259de883123d4cb26ffe30d694384467566edecd76f8ade9e592aae**
Documento generado en 25/11/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica